PRAGMATICA
EN QVE SV MAGESTAD DECLARA,
que el mantener, ni aver mantenido fabricas de ſedas, paños, telas, y otros qualeſquier texidos, no ha ſido, ni es contra la calidad de la Nobleza, inmunidades, ni prerrogativas de ella.



Año 1682.

CON LICENCIA,

En Madrid, Por Iulian de Paredes, Impreſſor de Libros, en la Plaçuela del Angel.


ON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaides de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas. Y à los de el nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias: y à todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, Concejos, Vniversidades, Ventiquatros, Regidores, Cavalleros, Iurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado, dignidad, ò preeminencia que sean, ò ser puedan, de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, assi à los que aora son, como à los que seràn de aqui adelante. Sabed, que aviendose reconocido la gran falta que ay de fabricas en estos Reynos, assi de paños, bayetas, terciopelos, tafetanes, damascos, rasos, telas de plata, y oro, y otras de seda, lana, y lino; y lo mucho que para su conservacion, y aumento

conviene que estas buelvan al antiguo ser que en estos Reynos tenian; y siendo posible, tengan mayor aumento en ellos: Aviendonos informado, que vna de las causas que ha ocasionado el descaecimiento de estas fabricas en estos Reynos, donde su aumento devia ser mayor que en otros algunos, por la abundancia de sedas, lanas, y otros materiales, que en ellos ay, y son propios frutos suyos, ha sido el averse llegado à dudar de si el mantener fabricas de paños, sedas, telas, y otros qualesquiera texidos de oro, plata, seda, lana, ò lino, contraviene à la Nobleza, que en estos Reynos gozan los Hijosdalgo de sangre, y calidad de ella: y que esta duda ha sido de embaraço para que muchos hombres nobles de estos Reynos se ayan abstenido de mantener fabricas de los generos referidos, y que otros que los han tenido los han dexado por esta razon. Para que cesse este inconveniente, y los naturales de estos Reynos se apliquen à la conservacion, y aumento de estas fabricas: Visto por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, fue acordado dar esta nuestra carta, que queremos tenga fuerça de ley, y pragmatica sancion, como si fuera hecha, y promulgada en Cortes. Por la qual declaramos, que el mantener, ni aver mantenido fabricas de la calidad de las que vàn expressadas, no ha sido, ni es contra la calidad de Nobleza, inmunidades, y prerrogativas della: y que el trato, y negociacion de las fabricas ha sido, y es en todo igual al de la labrança, y criança de frutos propios, como lo son la plata, y oro, seda, y lana en estos Reynos: con tanto, que los que huvieren mantenido, ò en adelante mantuvieren, ò de nuevo tuvieren fabricas, no ayan labrado, ni labren en ellas por sus propias personas, sino es por las de sus Menestrales, y Oficiales; porque siendo laborantes por sus personas, queremos se guarde lo que por las

le-

leyes del Reyno està dispuesto. Y por quanto por algunas leyes destos Reynos se prohibe se puedan tener fabricas de paños sin que el dueño dellas estè examinado de vno de los quatro oficios de Texedor, Tundidor, Cardador, ò Tintorero; declaramos y mandamos, que para en adelante qualesquiera subditos naturales de estos nuestros Reynos puedan tener fabricas de paños, y otras qualesquiera, sin necessitar del examen de alguno de los dichos quatro oficios: con calidad, que en las fabricas que por su cuenta tuvieren ayan de tener por su cuenta y riesgo persona examinada de vno de los dichos quatro oficios; para que los generos que fabricaren sean con la bondad, y ley que las destos Reynos disponen: para lo qual derogamos la disposicion de la ley ciento, titulo trece, libro septimo de la Nueva Recopilacion, y demàs que contravengan à lo que en esta llevamos dispuesto. Todo lo qual mandamos se guarde, cumpla, y execute inviolablemente, sin q ninguna persona, de qualqualquier estado, y calidad que sea, ponga en ello embaraço, ni impedimento alguno, por convenir assi à la causa publica, al comercio vniversal destos Reynos, y Señorios, y à nuestro Real servicio: y todas las Justicias dellos lo hagan cumplir, y executar, como si fuera pragmatica sancion. Dada en Madrid à trece dias del mes de Diziembre de mil seiscientos y ochenta y dos años. YO EL REY. Yo Antonio de Zupide y Aponte, Secretario del Rey nuestro señor, la hize escrivir por su mandado. Don Fray Iuan, Obispo de Iaen. Doctor Don Garcia de Medrano. Licenciado Don Gil de Castejon. Lic. Don Antonio de Monsalve. Lic. Don Alonso Marquez de Prado. Registrada. Don Ioseph Velez. Teniente de Chanciller mayor. Don Ioseph Velez.

YO Diego de Vrueña Navamuel, Escrivano de Camara de su Magestad, de los que residen en el Consejo, certifico, que por los señores dèl ha sido vista la Real pragmatica, en que su Magestad declara, que el mantener, ni aver mantenido las fabricas de sedas, paños, telas, y otros qualesquier texidos, no ha sido, ni es contra la calidad de la Nobleza, ni sus prerrogativas, y la tassarõ à ocho maravedis cada pliego; y al dicho precio, y no mas mandaron se venda: y que ningun Impressor, ni otra persona alguna de estos Reynos la pueda imprimir, ni vender sin licencia del Consejo, pena de cincuenta mil maravedis para la Camara de su Magestad, la impression perdida, y todos los moldes del Impressor que la imprimiere. Y para que conste doy la presente en Madrid à quinze dias del mes de Diziembre de mil seiscientos y ochenta y dos años.

Diego de Vrueña Navamuel.

PVBLICACION.

EN La Villa de Madrid à quinze dias del mes de Diziembre de 1682. años, delante de las puertas del Real Palacio, y puerta de Guadalaxara, donde està el trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes los Licenciados D. Iuan Ioseph de Tordesillas, Don Ioseph de Arredondo, Don Francisco Bravo, Don Francisco de Camargo, y Don Fernando Ramirez de Alcantara, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, se publicò la ley, y pragmatica aqui contenida, con trompetas, y atabales, por voz de Pregoneros publicos, en altas, è intelegibles vozes, à la qual estuvieron presentes muchas personas: y para que conste doy la presente dicho dia.

Diego de Vrueña
Navamuel.